



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

EXPEDIENTE:	18-001-23-31-002-2009-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIAS
DEMANDANTE:	SANDRA HERRERA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO No.	AS- 82-10-1367-19

1. ASUNTO.

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse con el fin de dar impulso al presente proceso, atendiendo que mediante auto del 10/07/2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, y que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de ésta ciudad, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, por tal motivo se procederá a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia a continuar con el trámite respectivo, dentro del medio de control de la referencia, tendiendo de presente que por parte de la entidad ejecutada fue presentada oportunamente la contestación de la demanda, proponiendo excepciones, según consta en la constancia secretarial del 3 de julio de 2019, obrante a folio 139 del cuaderno ejecutivo 1.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, se recuerda que en relación con el procedimiento a seguir, el CPACA en su artículo² 299 establece la regla de competencia y el trámite por el cual se debe surtir el proceso ejecutivo, remitiendo por mandato de ley su procedimiento al Código de Procedimiento Civil, norma derogada por ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso.³

Así las cosas, vemos que las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial, lo cual ocurre de manera distinta en un proceso declarativo donde la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, al no operar los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones, ya que es siempre el ejecutado quien tiene la obligación de proponer las excepciones prevista para ello.

El artículo 442 del CGP, en su inciso 2, establece las excepciones procedentes el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título y al ser éstas las taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, resultaría lógico dar cabida a excepciones diferente a éstas, lo cual ocurre en el presente caso, como quiera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en su contestación de la demanda

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² **Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

³ Ver CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- Fecha. 25/07/2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). *“El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”*

expone como tales la vulneración al derecho a la igualdad, al derecho al turno, máxime cuando las mismas no es posible adecuarla a alguna de las establecidas previamente, ya que éstas se encaminan como alegatos de defensa.

En este sentido, el Consejo de Estado efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP*

Ahora bien, una vez delimitado el aspecto normativo en esta materia, procede el Despacho a analizar los elementos estrictamente procesales que enmarcan las excepciones en el proceso ejecutivo, para lo cual es procedente aclarar que existe un trámite concreto establecido en la normatividad procesal civil, contemplado en el artículo 443 en el que se dispone del traslado de las mismas por medio de auto y de la citación a audiencia para la resolución de aquellas, sin embargo, al no haberse propuesto las excepciones taxativas procedentes para las obligaciones derivadas de una sentencia judicial como en el caso ocurre, se hace innecesario su traslado y fijar fecha para audiencia, siendo necesario su rechazo de plano, pues sería desgastar la administración de justicia de manera innecesaria, sin perjuicio de la trasgresión que representa para los interesados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10/07/2019.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ingrésese a Despacho para decidir lo concerniente a seguir o no adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B": Auto de fecha 7 de diciembre de 2017. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

EXPEDIENTE:	18-001-23-31-002-2009-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIAS
DEMANDANTE:	SANDRA HERRERA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO No.	AS- 82-10-1367-19

1. ASUNTO.

Observa el Despacho que la entidad demandada, en el escrito de contestación de la demanda solicitó la regulación de intereses, por considerar que los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, y que por ende operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 177 del CCA, modificado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, ya que los beneficiarios de la condena a través de apoderados judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y demás requisitos exigidos por la ley, después de los 6 meses estipulados, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Así las cosas, respecto a la solicitud de regulación de intereses, estipulada en el artículo 425 del C.G.P., dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidentes así:

ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio.

Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

De ésta manera, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada, que no formuló excepciones previas ni de mérito en el presente asunto, pues las propuestas son alegaciones de defensa de la entidad, por tal motivo se procederá a dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se ordenará dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

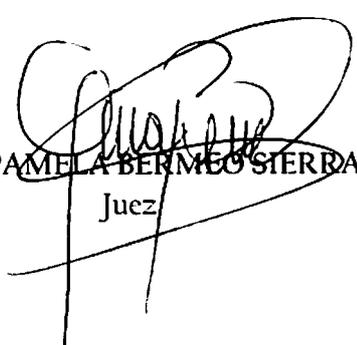
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la solicitud de cesación de intereses presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrédese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-23-31-000-2011-00036-00
EJECUTANTE:	FAIBER RAMÓN GASCA OSORIO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ.
AUTO Nº:	A.I. 116-10-1622-19.

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

- APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 idem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo,

no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sin embargo, en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que:

“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos”

Ahora bien, como el mentado artículo fue demandado ante la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-533 de 2013, lo declaró exequible *“bajo en entendido de que el requisito de conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamados a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*.

Como el caso *sub examine* se pretende la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso que se pretende ejecutar, procedimiento ordinario 18001-23-31-000-2011-00036-00, la cual reconoce derechos de carácter laboral, por lo que no se hace necesario que se agote el requisito de procedibilidad en el presente caso.

3. DEL CASO EN CONCRETO

El señor FAIBER RAMÓN GASCA OSORIO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 16 de octubre de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria – dentro del proceso 18001-23-31-000-2011-00036-00, ejecutoriado el 26 de abril del presente año (folio 193) ante el rechazo por extemporáneo del recurso presentado por el Ente Municipal.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se allegó la solicitud de ejecución, junto con todo el proceso ordinario, proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se tiene entonces que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, asimismo la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

En relación con lo anterior, y para efectos de determinar la exigibilidad de la sentencia judicial, el Consejo de Estado¹, dispuso:

“(…) Para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, 30/06/2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. -(...)"

En el caso sub examine, se evidencia que la entidad accionada cuenta con el término de 18 meses para que cumpla con lo establecido en la sentencia judicial, atendiendo que la misma se profirió bajo el precepto normativo contenido en el Código Contencioso Administrativo (decreto 01/84), sin que a la fecha haya perecido dicho término, como quiera que la ejecutoria de ésta ocurrió el día 26 de abril de 2019, teniendo la ejecutada hasta el día 26 de octubre de 2020, para efectuar su cumplimiento, por lo que no se puede predicar que la misma actualmente sea exigible y por tanto, se libre el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

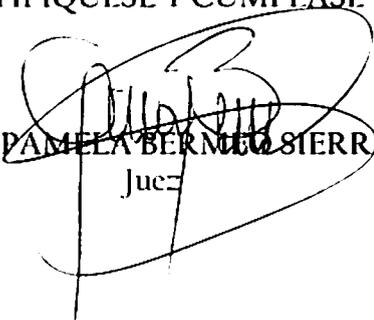
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-23-31-000-2011-00023-00
EJECUTANTE:	LUZ MERY RODRÍGUEZ MÉNDEZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ.
AUTO N°:	A.I. 173-10-1672-19

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que esta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido este término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sin embargo, en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que:

"la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos"

Ahora bien, como el mentado artículo fue demandado ante la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-533 de 2013, lo declaró exequible *“bajo en entendido de que el requisito de conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamados a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*.

Como el caso *sub examine* se pretende la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso que se pretende ejecutar, procedimiento ordinario 18001-23-31-000-2011-00036-00, la cual reconoce derechos de carácter laboral, por lo que no se hace necesario que se agote el requisito de procedibilidad en el presente caso.

3. DEL CASO EN CONCRETO

La señora LUZ MERY RODRÍGUEZ MÉNDEZ, acude mediante apoderado judicial para que se ejecute la sentencia pretendiendo que se libere el mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 22 de agosto de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria – dentro del proceso 18001-23-31-000-2011-00023-00, ejecutoriado el 01 de febrero del presente año (folio 239 del cuaderno principal del expediente) ante el rechazo por extemporáneo del recurso presentado por el Ente Municipal.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se allegó la solicitud de ejecución, junto con todo el proceso ordinario, proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Ahora bien, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, asimismo la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

En relación con lo anterior, y para efectos de determinar la exigibilidad de la sentencia judicial, el Consejo de Estado¹, dispuso:

“(…) Para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, 30/06/2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. -(...)"

En el caso sub examine, se evidencia que la entidad accionada cuenta con el término de 18 meses para que cumpla con lo establecido en la sentencia judicial, atendiendo que la misma se profirió bajo el precepto normativo contenido en el Código Contencioso Administrativo (decreto 01/84), sin que a la fecha haya perecido dicho término, como quiera que la ejecutoria de ésta ocurrió el día 01 de febrero de 2019, teniendo la ejecutada hasta el día 01 de agosto de 2020, para efectuar su cumplimiento, por lo que no se puede predicar que la misma actualmente sea exigible y por tanto, se libre el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

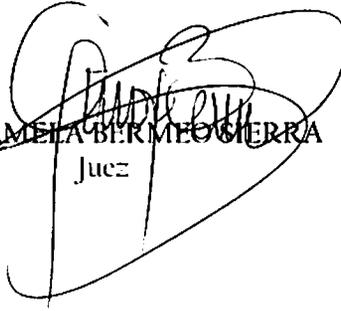
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaría.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez